

ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA

AGENCIA AFRICANA DE SEGUROS DE COMERCIO

DESCARGO DE RESPONSABILIDAD: *ATI se esfuerza por alcanzar la precisión más exacta que sea posible. Sin embargo, ninguna traducción es perfecta. Este documento es una traducción del original redactado en idioma inglés. Esta traducción se brinda únicamente para fines informativos y para la comodidad del público que no domina dicho idioma. No se garantiza ni se implica la exactitud de la traducción. Si alguna parte del texto del documento original redactado en inglés no coincide con el texto de la traducción, o en el caso de que surjan preguntas sobre la precisión de la información que contiene el trabajo traducido, regirá el documento original redactado en idioma inglés. La Agencia no será responsable de ninguna interpretación errónea, discrepancia o diferencia que resulte de esta traducción del documento original.*

Adoptado en Grand Bay, República de Mauricio, a los dieciocho días del mes de mayo del año 2000.

Modificado:

1. El día veinte de enero del año dos mil siete, tras la entrada en vigencia de la Resolución N.º 7 adoptada por la Asamblea General reunida en Nairobi, República de Kenia, a los veintiocho días del mes de junio del años dos mil seis.

2. El día primero de julio del año dos mil nueve, tras la entrada en vigencia de las Resoluciones N.º 4 y 9 adoptadas por la Novena Asamblea General Anual reunida en Nairobi, República de Kenia, a los diecinueve días del mes de mayo del años dos mil nueve.

3. El día dieciséis de mayo del año dos mil doce, tras la entrada en vigencia de la Resolución N.º 6 adoptada por la Doceava Asamblea General Anual reunida en Nairobi, República de Kenia.

El Acuerdo y la Agencia están registrados en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo N.º. 102 de la Carta de las Naciones Unidas, en virtud del Certificado de Registro Número 49593 y del acuerdo multilateral N.º. 39012, respectivamente.

CONTENIDOS

	Página
Preámbulo	1
Artículo 1 Interpretación	2
Artículo 2 Creación de la Agencia	4
Artículo 3 Capacidad jurídica de la Agencia	5
Artículo 4 Objeto y propósito de la Agencia	6
Artículo 5 Membresía	7
Artículo 6 Capital social autorizado de la Agencia y asignación de acciones	10
Artículo 7 Suscripción de acciones	11
Artículo 8 Operaciones de la Agencia	13
Artículo 9 Gestión financiera de la Agencia	14
Artículo 10 Organización y gestión de la Agencia	15
Artículo 11 Asamblea General	15
Artículo 12 Directorio	18
Artículo 13 Director Ejecutivo	22
Artículo 14 Sede central permanente y oficinas	24
Artículo 15 Inmunidades, excepciones y privilegios	24
Artículo 16 Proceso y régimen jurídico	28
Artículo 17 Relaciones con otras organizaciones e instituciones	29
Artículo 18 Suspensión o cese de las operaciones	30
Artículo 19 Acuerdo de disputas	31
Artículo 20 Acuerdos suplementarios	32
Artículo 21 Modificaciones	33
Artículo 22 Firma	33
Artículo 23 Ratificación	33
Artículo 24 Adhesión o aceptación	34
Artículo 25 Entrada en vigencia	34
Artículo 26 Reservas	35
Artículo 27 Suspensión y cancelación de la membresía	35
Artículo 28 Depositario	36
Artículo 29 Textos auténticos	37

PREÁMBULO

LAS PARTES DEL PRESENTE ACUERDO,

CON CONOCIMIENTO del hecho de que la inexistencia de un seguro de riesgo político, no comercial y comercial suficiente constituye un impedimento significativo para la disponibilidad de financiación para inversiones en África y la expansión del comercio exterior y local africano,

RECONOCEN las iniciativas multilaterales previas llevadas a cabo por los Estados africanos con el objetivo de lograr la integración económica regional mediante la cooperación para la liberalización y el desarrollo comerciales, con el fin de lograr el crecimiento sostenible, promover la actividad económica y crear y permitir el clima propicio para el comercio exterior, así como inversiones transnacionales y locales,

RECUERDAN las metas y los objetivos económicos de la Unión Africana, el Tratado por el que se Crea la Comunidad Económica Africana y los demás Tratados Africanos, en relación con la integración económica regional, incluso el Tratado por el que se Crea el Mercado Común para África del Este y del Sur, el Tratado por el que se Crea la Comunidad de Desarrollo Sudafricana y el Tratado por el que se Crea la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental,

RECONOCEN la importancia del papel que tuvieron tanto el sector privado como las instituciones de desarrollo multilateral en cuanto al comercio, las inversiones y otras actividades productivas de África,

CON EL DESEO de que los pueblos africanos accedan a los beneficios económicos y sociales, en particular la reducción de la pobreza, que incrementó la colaboración entre los Estados africanos, las instituciones de desarrollo multilateral y el sector privado, en cuanto al comercio, las inversiones y otras actividades productivas,

Y CON EL CONVENCIMIENTO de que la creación de una agencia africana de seguros de comercio incrementará la disponibilidad de recursos financieros para el comercio, las inversiones y otras actividades productivas, y reducirá el costo de financiación comercial en África, mitigando los riesgos políticos, no comerciales y comerciales relacionados,

POR MEDIO DEL PRESENTE, HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Interpretación

1. General

- (a) Toda referencia al presente Acuerdo incluirá todas las enmiendas o modificaciones de dicho Acuerdo, según se realicen después de la fecha de entrada en vigencia de dicho Acuerdo.
- (b) Los términos que signifiquen el número singular sólo incluirán el número plural y viceversa. Los términos que hagan alusión al género masculino incluyen el género femenino.
- (c) El uso de títulos en el presente Acuerdo sólo es a los fines de la comodidad de las referencias. Los títulos no confieren ningún significado o énfasis especial y el presente Acuerdo debe leerse en su totalidad. El presente Acuerdo se divide en Artículos, párrafos, subpárrafos y cláusulas, en orden de jerarquía.

2. Definiciones

Excepto donde el contexto exija lo contrario, los siguientes términos tendrán los siguientes significados:

“Estado africano” significa todo Estado que sea miembro de la Unión Africana o que reúna los requisitos para serlo;

“Agencia” significa la Agencia Africana de Seguros de Comercio creada en virtud del párrafo 1 del Artículo 2 del presente Acuerdo;

“Director Suplente” significa una persona designada por la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 12 del presente Acuerdo, para ser suplente de un miembro del Directorio de la Agencia en ese momento;

“Asamblea Anual General” significa la reunión de los Miembros, convocados al final de cada Ejercicio Financiero, a los efectos de considerar las cuentas preparadas conforme con el subpárrafo 7 (b) (vi) del Artículo 12 del presente Acuerdo, así como la elección de los Directores y de los Directores Suplentes, en virtud de los párrafos 1 y 3 del Artículo 12 del presente Acuerdo;

“Acta Constitutiva de la Agencia” significa el Acta Constitutiva de la Agencia, según sea adoptada por la Asamblea General, y según se modifique periódicamente;

“Directorio” significa el directorio de la Agencia, compuesto de conformidad con el Artículo 12 del presente Acuerdo;

“Director Ejecutivo” significa la persona designada por la Asamblea General, en virtud del Artículo 13 del presente Acuerdo, para ser el director ejecutivo de la

Agencia por ese momento;

“Depositario” significa el Presidente de la Comisión de la Unión Africana u otra persona a quien se le delegue la facultad para actuar como depositario, conforme con el párrafo 1 del Artículo 29 del presente Acuerdo;

“Director” significa una persona designada por la Asamblea General, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12 del presente Acuerdo, para ser miembro del Directorio de la Agencia en ese momento;

“Agencia de Crédito a la Exportación” significa una entidad debidamente creada o registrada, de conformidad con las leyes de un Estado Miembro o de cualquier otro Estado, y autorizada a sustentar las exportaciones e inversiones del Estado Padre: (i) ofreciendo seguros o garantías contra riesgos políticos y comerciales relacionados con pagos a exportadores por mercaderías y servicios, y créditos extendidos por bancos u otras instituciones financieras, en virtud de transacciones de exportación relacionadas; u (ii) ofreciendo facilidades de préstamos directos a los compradores extranjeros de mercaderías y servicios al Estado padre;

“Asamblea General Extraordinaria” significa una reunión de los Miembros, distinta de la Asamblea General Anual;

“Ejercicio Financiero” significa, con respecto a la Agencia, el período entre el primer día del mes de enero y el último día del mes de diciembre de cada año calendario u otro período similar, según lo determine una Asamblea General;

“Miembro Fundador o Miembros Fundadores” significa, en forma individual o en conjunto, según sea el caso, la República de Burundi, la República de Kenya, la República de Malawi, la República de Rwanda, la República Unida de Tanzania, la República de Uganda y la República de Zambia;

“Asamblea General” significa el órgano establecido de conformidad con el Artículo 10 del presente Acuerdo e incluye todas las reuniones de los Miembros, ya sean ordinarias o extraordinarias, según lo exija el contexto, como se establece en el párrafo 5 del Artículo 11 del presente Acuerdo;

“Director” significa un alto funcionario gubernamental nominado por un Estado africano mediante un Acuerdo de Participación;

“Institución Financiera para el Desarrollo Internacional” significa una organización o institución multilateral constituida por estados soberanos, a los efectos de facilitar proyectos y programas, con el fin de promover el desarrollo económico y social;

“Estado Miembro” significa un Estado africano o un Estado no africano que sea Miembro activo de la Agencia;

“Miembro o Miembro de la Agencia” significa un Estado africano o un Estado no africano, una Organización Económica Regional, una Institución Financiera

para el Desarrollo Internacional, una Agencia de Crédito a la Exportación o una Empresa Privada, que sean miembros activos de la Agencia, en virtud de los términos y condiciones del presente Acuerdo;

“Estado no africano” significa todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o que reúna los requisitos para serlo, pero que no sea un Estado africano;

“Acuerdo de Participación” significa todo acuerdo, según se describe más ampliamente en el párrafo 4 del Artículo 5 del presente Acuerdo, entre la Agencia y cualquier Estado africano, y que esté firmado por dicho Estado africano como una condición de membresía de la Agencia, conforme con el subpárrafo 1(b)(iv) del Artículo 5 del presente Acuerdo;

“Persona” significa toda persona física o jurídica, e incluye, sin límite, a una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional y una Organización Económica Regional;

“Empresa Privada” significa una empresa debidamente creada o registrada de conformidad con las leyes de cualquier Estado y con participación mayoritaria por parte de personas privadas;

“Organización Económica Regional” significa una organización o institución multilateral constituida por Estados soberanos de una región determinada, sobre la cual sus Estados miembros han otorgado competencia con respecto a asuntos relacionados con el desarrollo económico y social de la región;

“Estado” significa todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o que reúna los requisitos para serlo ; y

“Reglas de Arbitraje de UNCITRAL” significa la Comisión de las Naciones Unidas sobre Reglas de Arbitraje del Comercio Internacional, adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 15 de diciembre de 1976, con sus eventuales modificaciones.

ARTÍCULO 2

Creación de la Agencia

1. Creación

Por medio del presente, se crea una organización que se conocerá como la Agencia Africana de Seguros de Comercio, la cual posee personería jurídica internacional.

2. Autonomía

La Agencia será autónoma y gozará de independencia administrativa y financiera en cuanto al desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 3

Capacidad jurídica de la Agencia

1. **Carácter internacional o corporativo**

La Agencia posee personería jurídica internacional y se la considera como una empresa legalmente constituida con sucesión perpetua y con un sello común, en virtud de las leyes nacionales de cada Estado Miembro.

2. **Capacidad jurídica**

La Agencia tiene todas las facultades necesarias o valiosas para el desarrollo de sus funciones, posee personería jurídica total y, en particular, tiene la capacidad jurídica de:

- (a) instituir y ser parte de un proceso judicial, de arbitraje o cualquier otro proceso legal o administrativo;
- (b) adquirir y disponer de cualquier bien por cualquier medio;
- (c) celebrar y firmar contratos y acuerdos;
- (d) tomar prestados fondos, de modo que el Directorio, guiado por principios financieros sensatos y prudentes, pueda considerarlo apropiado a los efectos de alcanzar su objeto y propósito;
- (e) abrir y conservar cuentas en cualquier banco u otra institución financiera, en cualquier Estado o en otro lado, en moneda local o extranjera;
- (f) aceptar obsequios, subsidios, donaciones u obras de beneficencia de cualquier Persona;
- (g) actuar como representante de cualquier Miembro o Persona o autorizar a cualquier Persona a actuar como su representante;
- (h) tomar las medidas y llevar a cabo las acciones que parezcan necesarias o deseables para proteger sus intereses; y
- (i) en general, llevar a cabo todas las acciones que sean incidentales o favorables para el logro de su objeto y propósito, el ejercicio de sus facultades y el desarrollo de sus negocios, según se confiere o establece en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Objeto y propósito de la Agencia

1. Objeto y propósito

El objeto y propósito de la Agencia consiste en ofrecer, facilitar, alentar y desarrollar de otro modo, la provisión o el apoyo para seguros, incluso coseguro y reaseguro, garantías y otros instrumentos y servicios financieros, a los fines del comercio, la inversión y otras actividades productivas en Estados africanos, para complementar aquellos ofrecidos por el sector público o privado, o en cooperación con dichos sectores.

La Agencia se guiará, en todas sus decisiones, por las disposiciones del párrafo precedente.

2. Funciones

Con el fin de cumplir con su objeto y propósito, la Agencia:

- (a) facilitará el desarrollo del comercio, de inversiones y de otras actividades productivas en los Estados africanos, mediante la provisión o el apoyo para seguros, coseguros y reaseguros o garantías contra riesgos políticos, no comerciales y comerciales;
- (b) creará y administrará, en representación y con la conformidad de los Estados Miembros, ya sea en conjunto o por separado, programas y facilidades de seguros, coseguros, reaseguros o garantías, con el fin de promover el comercio, las inversiones y otras actividades productivas en los Estados africanos;
- (c) movilizará los recursos financieros necesarios o útiles para lograr su objetivo y propósito; y
- (d) llevará a cabo otras actividades y prestará otros servicios, según lo considere incidental o favorable para el logro de su objeto y propósito.

3. Medidas legislativas y administrativas nacionales

Cada Estado Miembro, dentro de un período razonable, tomará todas las medidas legislativas de conformidad con las leyes nacionales, así como todas las medidas administrativas necesarias para permitir a la Agencia cumplir plenamente con su objeto, propósito y funciones. Con dicho fin, cada Estado Miembro, siempre que la Agencia se lo solicite, deberá informar a la Agencia de inmediato y por escrito, acerca de las medidas específicas que haya tomado para alcanzar el propósito mencionado previamente.

ARTÍCULO 5

Membresía

1. Membresía

- (a) La membresía de la Agencia está abierta para:
 - (i) Todo Estado africano o entidad pública nominada o designada por dicho Estado africano para ser Miembro en su representación;
 - (ii) Todo Estado del Norte de África o entidad pública nominada o designada por dicho Estado del Norte de África para ser Miembro en su representación;
 - (iii) Toda Organización Económica Regional;
 - (iv) Toda Institución Financiera para el Desarrollo Internacional;
 - (v) Toda Agencia de Crédito a la Exportación; o
 - (vi) Toda Empresa Privada.

- (b) La membresía de la Agencia se adquirirá mediante:
 - (i) una resolución de la Asamblea General que apruebe la solicitud de membresía;
 - (ii) en el caso de un Miembro Fundador, la firma y la ratificación del presente Acuerdo;
 - (iii) en el caso de un Estado distinto de un Miembro Fundador, la entrega al Depositario de un instrumento de adhesión al presente Acuerdo;
 - (iv) en el caso de un Estado africano, la celebración de un Acuerdo de Participación con la Agencia;
 - (v) en el caso de una Organización Económica Regional, una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, una Agencia de Crédito a la Exportación o una Empresa Privada, la ejecución y la entrega al Depositario de una carta de aceptación de las disposiciones del presente Acuerdo; y
 - (vi) la suscripción del capital social de la Agencia en los términos y condiciones que establezca la resolución de la Asamblea General, en la que se apruebe la solicitud de la membresía (o según lo establezca el Directorio de conformidad con la autoridad que le

fuera delegada por la Asamblea General) y por el pago total de:

- a. el valor nominal de todas las acciones asignadas o distribuidas al miembro; o
 - b. el valor nominal de las acciones que compongan cada una de sus cuotas, cuando dicha resolución se relacione con un Accionista Clase "A", y se establezcan las acciones emitidas para dicho accionista mediante cuotas de acciones enteras.
- (c) La membresía de la Agencia se puede conservar en:
- (i) representación de un Estado;
 - (ii) representación de una entidad pública que un Estado nomine o designe con la autoridad y la facultad para obligar al Estado y para actuar en su representación; o
 - (iii) representación oficial o corporativa de una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, una Agencia de Crédito a la Exportación o una Empresa Privada.

2. Membresías por separado

Con la excepción de cuando se nomine a una entidad pública de conformidad con el subpárrafo 1 (c)(ii) del Artículo 5 del presente Acuerdo para actuar en representación de un Estado, ninguna parte del presente Artículo se considera que restringe la capacidad de un Estado, de una Organización Económica Regional, de una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, de una Agencia de Crédito a la Exportación o de una Empresa Privada, para adquirir y conservar membresías por separado en la Agencia.

Con el fin de evitar dudas, cuando se conserve una membresía en representación de un Estado Miembro, dicho Estado Miembro no nominará ni designará también a una entidad pública para conservar dicha membresía.

3. Garantía del Estado de las obligaciones de una entidad pública

Cuando un Estado Miembro haya nominado o designado a una entidad pública, de conformidad con el subpárrafo 1 (c) (ii) del Artículo 5 del presente Acuerdo, para ser Miembro de la Agencia, dicho Estado Miembro se considerará garante principal no simplemente fiador de todas las obligaciones de dicha entidad pública para con la Agencia.

4. Acuerdo de Participación

- (a) Todo Estado africano que sea admitido como miembro de la Agencia,

dentro de los treinta días del pago total o en cuotas de las acciones enteras, en virtud del subpárrafo 1(b)(vi) del Artículo 5 del presente Acuerdo, el valor nominal de las acciones Clase "A" asignadas o distribuidas a dicho Estado, deberá ejecutar y entregar a la Agencia, un Acuerdo de Participación satisfactorio en forma y sustancia para la Agencia;

- (b) El Acuerdo de Participación, entre otras cosas, establecerá lo siguiente:
- (i) la obligación del Estado africano como Miembro de la Agencia de rembolsar a la Agencia cualquier y toda pérdida (antes de la solicitud de toda recuperación o recuperaciones de reaseguros conforme con contratos de seguro o garantías) abonados por la Agencia, en virtud de contratos de seguro o garantías relacionados con transacciones realizadas dentro de la jurisdicción del Estado africano pertinente, excepto por pérdidas originadas por Guerras, Disturbios Civiles, Conmociones Civiles, Embargos (según la definición de estos términos en dicho Acuerdo de Participación) o la mora financiera del obligado privado, que no sea inmediata o directamente atribuible a las acciones o inacciones de la autoridad reguladora del Estado africano pertinente o de cualquiera de sus órganos, pero no se limite a la legislatura, las autoridades de ingresos, el departamento de policía, las fuerzas armadas, las autoridades reguladoras, el banco central y otras instituciones similares;
 - (ii) que cuando un reclamo se haya saldado y una pérdida incurrida por la Agencia (antes de la solicitud de toda recuperación o recuperaciones de reaseguros, conforme con contratos de seguro o garantías), el Estado africano dentro de la jurisdicción en donde se haya incurrido la pérdida, automáticamente perderá el derecho ante la Agencia de toda compensación de una parte de sus acciones proporcionales a la pérdida. Las acciones de las cuales se perdió el derecho sólo pueden restablecerse mediante el reembolso total a la Agencia de la pérdida;
 - (iii) que todo reembolso a la Agencia tras un pago de un reclamo no ascenderá a una nueva suscripción de acciones por parte del Estado africano pertinente;
 - (iv) la nominación por parte de un alto funcionario (al nivel del gabinete) del Estado africano pertinente a los fines de ocuparse de asuntos relacionados con la anulación de reclamos, el reembolso a la Agencia de toda pérdida; y
 - (v) que el Acuerdo de Participación subsistirá y continuará con pleno vigor y vigencia hasta lo que se produzca después entre: (i) la fecha en que el Estado africano pertinente cancele su membresía en la Agencia de conformidad con los términos y condiciones del presente Acuerdo y el Acta Constitutiva de la Agencia; y (ii) la fecha en que todas las obligaciones que la Agencia pueda tener con terceros en virtud de contratos de seguro o garantías por los cuales

el Estado africano puede ser responsable, de conformidad con el Acuerdo de Participación, se hayan extinguido.

ARTÍCULO 6

Capital social autorizado de la Agencia y asignación de acciones

1. Capital social autorizado

La Agencia tiene un capital social abierto basado en un capital social nominal autorizado de mil millones de dólares estadounidenses (USD 1.000.000.000) divididos entre diez mil (10.000) acciones que tienen un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) cada una, que está disponible para suscripción por parte de los Miembros, de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Clases de acciones

Las acciones de la Agencia se dividen en cinco clases, según se describe a continuación:

- (a) Acciones Clase "A", que se ofrecerán, asignarán y emitirán para Estados africanos o para sus entidades públicas debidamente nominadas o designadas;
- (b) Acciones Clase "B", que se ofrecerán, asignarán y emitirán para Estados no africanos o para sus entidades públicas debidamente nominadas o designadas;
- (c) Acciones Clase "C", que se ofrecerán, asignarán y emitirán para Empresas Privadas; y
- (d) Acciones Clase "D", que se ofrecerán, asignarán y emitirán para Organizaciones Económicas Regionales y Agencias de Crédito a la Exportación.
- (e) Acciones Clase "E", que se ofrecerán, asignarán y emitirán a Instituciones Financieras para el Desarrollo Internacional

3. Incremento del capital social autorizado

El capital social nominal autorizado y todo capital social autorizado posterior de la Agencia pueden incrementarse mediante una resolución de la Asamblea General, por el voto mayoritario de dos tercios de los Miembros que estén presentes y que cumplan con los requisitos para votar. Todo incremento del capital social autorizado de la Agencia se llevará a cabo conforme con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo. Ningún miembro estará obligado a suscribir acciones adicionales tras un incremento del capital social de la Agencia.

4. Limitación de la responsabilidad de los Miembros

Ningún miembro será responsable de las obligaciones de la Agencia por motivo de ser miembro de ella.

5. Acciones que no están sujetas a prendas o gravámenes

Excepto según se establece en el subpárrafo 4 (b) (ii) del Artículo 5 del presente Acuerdo, un Miembro no dará en prenda ni gravará de ninguna manera, las acciones del capital social de la Agencia. Toda prenda u otro gravamen hecho en contravención del presente párrafo serán nulos y sin efecto *ab initio*.

ARTÍCULO 7

Suscripción de acciones

1. Determinación de las suscripciones

Sujeto al presente Acuerdo, el Directorio determinará la asignación y la suscripción de acciones del capital social de la Agencia a través de sus Miembros.

2. Suscripciones mínimas de acciones

- (a) Las suscripciones mínimas de acciones para reunir los requisitos para ser Miembro de la agencia serán:
 - (i) para Estados africanos, un mínimo de setenta y cinco (75) acciones que tengan un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) cada una;
 - (ii) para las Organizaciones Económicas Regionales, un mínimo de una (1) acción que tenga un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000);
 - (iii) para Instituciones Financieras para el Desarrollo Internacional, un mínimo de cien (100) acciones que tengan un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) cada una;
 - (iv) para los Estados no africanos, un mínimo de cien (100) acciones que tengan un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000) cada una;
 - (v) para las Agencias de Crédito a la Exportación, un mínimo de una (1) acción que tenga un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000); y
 - (vi) para las Empresas Privadas, un mínimo de cien (100) acciones que tengan un valor nominal de cien mil dólares estadounidenses (USD 100.000);
- (b) En cuanto al requisito de cumplir con el subpárrafo (2)(a)(i) o con el

subpárrafo (2)(a)(vi) del presente Artículo 7, según corresponda, la Asamblea General o el Directorio pueden posponerlo o diferirlo, de conformidad con la autoridad que le fue delegada por la Asamblea General, por un período que se considere razonablemente necesario que el Miembro deba cumplir. No obstante dicha postergación o aplazamiento, dicho Miembro gozará de todos los derechos y obligaciones como Miembro en virtud del presente Acuerdo.

3. Con respecto a una solicitud de membresía por parte de un Estado africano, el Directorio puede establecer una cantidad mayor que la suscripción mínima de acciones exigida por el subpárrafo 2(a)(i) del Artículo 7 del presente Acuerdo, en proporción con el producto bruto interno de dicho Estado africano.

4. Alcance de la participación accionaria por parte de los Estados Miembros

- (a) la cantidad global de acciones Clase "A" en posesión de todos los Estados africanos, en todo momento, representará no menos del cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social emitido por la Agencia;
- (b) la cantidad global de acciones Clase "A" indirectamente en posesión de un solo Estado africano a través de una entidad pública debidamente nominada o designada, en ningún momento, excederá el veinticinco por ciento (25%) del capital social emitido por la Agencia; y
- (c) ningún Miembro único poseedor de acciones Clase "B", "C" o "E" poseerá acciones que representen más del quince por ciento (15%) del capital social emitido por la Agencia.

5. Pago de las suscripciones de las acciones Clase "A"

Siempre sujeto a la aplicación del subpárrafo 1(b)(vi) del Artículo 5 del presente Acuerdo, el pago de las acciones Clase "A" suscritas por cualquier Estado africano, se hará en dólares estadounidenses o en cualquier moneda convertible que acepte la Agencia, al tipo de cambio predominante en la fecha del pago de las acciones, según lo determine el Directorio: (a) dentro de los sesenta (60) días de la entrega al Depositario de un instrumento de ratificación, en el caso de un Miembro Fundador; y (b) dentro de los sesenta días (60) de la entrega al Depositario de un documento de adhesión, en el caso de un Estado africano distinto de un Miembro Fundador.

6. Pago de las suscripciones de las acciones Clase "B"

El pago de las acciones Clase "B" suscritas por un Estado no africano, se hará en dólares estadounidenses o en cualquier moneda convertible que acepte la Agencia, al tipo de cambio predominante en la fecha del pago de las acciones, según lo determine el Directorio, dentro de los sesenta (60) días de la entrega al Depositario de un instrumento de adhesión.

7. Pago de las suscripciones de acciones Clase "C" y "D"

El pago de las acciones Clase "C", "D" y "E" suscritas por una Organización Económica Regional, una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, una Agencia de Crédito a la Exportación o una Empresa Privada, se hará en dólares estadounidenses o en cualquier moneda convertible que acepte la Agencia, al tipo de cambio predominante en la fecha del pago de las acciones, según lo determine el Directorio, dentro de los sesenta (60) días de la entrega al Depositario de una carta de aceptación del presente Acuerdo.

8. Pago de suscripciones tras el incremento del capital social autorizado

Se aplicarán los requisitos de los párrafos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del Artículo 7 del presente Acuerdo, con las modificaciones necesarias, a las acciones asignadas y emitidas tras un incremento del capital social autorizado de la Agencia.

9. Regulación de las acciones

Los asuntos relacionados con los registros y certificados de las acciones, el embargo de la Agencia de las acciones, la transferencia de acciones y otros asuntos relacionados con las acciones, se regirán por el Directorio, de conformidad con las disposiciones de las normas y reglamentaciones que contiene el Acta Constitutiva de la Agencia.

ARTÍCULO 8

Operaciones de la Agencia

1. General

- (a) Los recursos y las facilidades de la Agencia se utilizarán exclusivamente para lograr el objeto, el propósito y las funciones descritos en los párrafos 1 y 2 del Artículo 4 del presente Acuerdo.
- (b) Con dicho fin, la Agencia operará de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo, así como con las normas y reglamentaciones, incluso los procedimientos operativos internos aprobados por los Miembros en Asamblea General o por el Directorio, de conformidad con el presente Acuerdo y con el Acta Constitutiva de la Agencia.

2. Procedimientos comerciales

Siempre sujeto a las políticas que adopte periódicamente el Directorio, la dirección de la Agencia tendrá autoridad para:

- (a) determinar qué riesgos, transacciones y personas cumplen con los requisitos para recibir el apoyo de la Agencia;

- (b) establecer los términos y condiciones de las pólizas de seguro, coseguro y reaseguro o contratos de garantía emitidos o respaldados por la Agencia;
- (c) establecer las tasas de las primas, tarifas y otros cargos, si las hubiera, aplicables a cada política o seguro, coseguro y reaseguro, y cada contrato de garantía, emitido o respaldado por la Agencia; y
- (d) obligar a la Agencia mediante contratos de seguro, coseguro, reaseguro y contratos de garantía a tratar todos los asuntos relacionados con reclamos en virtud de tales contratos.

3. Interferencia política prohibida

La Agencia, sus funcionarios y su personal no interferirán con los asuntos políticos de cualquier Estado Miembro; sus decisiones tampoco se verán influidas por el carácter político del Estado Miembro o del Estado afectado.

ARTÍCULO 9

Gestión financiera de la Agencia

1. Reservas, dividendos e inversiones

- (a) La Agencia llevará a cabo sus actividades de acuerdo con prácticas de gestión financieras y comerciales sensatas y prudentes, en vista de conservar, bajo toda circunstancia, su capacidad para cumplir con sus obligaciones financieras.
- (b) La Asamblea General, sobre la base de las recomendaciones del Directorio, decidirá si las ganancias netas de la Agencia se asignarán a reservas, se distribuirán entre los Miembros de la Agencia o se utilizarán de otro modo, y en qué medida.
- (c) Toda distribución de las ganancias netas entre los Miembros de la Agencia se hará únicamente después de que la Agencia haya cumplido plenamente con sus obligaciones, y será una proporción de las acciones totalmente pagas del capital social emitido de la Agencia de cada Miembro.
- (d) La dirección de la Agencia, con la aprobación del Directorio o sujeto a la política de inversión de la Agencia y de acuerdo con dicha política, según lo determine el Directorio periódicamente, puede invertir fondos que no sean inmediatamente necesarios para sus operaciones, siempre que dichas inversiones:
 - (i) no sean de índole especulativo;
 - (ii) sean de tal índole que el capital de dichas inversiones no sea

susceptible de depreciación o que corra un riesgo de pérdida de otro modo; y

- (iii) sea de índole líquida, con el fin de garantizar que los fondos estén disponibles para cumplir con las obligaciones financieras de la Agencia.

2. Presupuesto

El Director Ejecutivo preparará un presupuesto anual de ganancias y gastos de la Agencia para la aprobación del Directorio.

3. Informe anual y estados contables

La Agencia publicará un informe anual, que incluirá los estados de cuentas, de acuerdo con las auditorías realizadas por auditores externos. La Agencia hará circular entre los Miembros, a intervalos adecuados, un estado resumido de su posición financiera, y un estado de ganancias y pérdidas que muestre los resultados de sus operaciones.

ARTÍCULO 10

Organización y gestión de la Agencia

La Agencia tiene un Asamblea General, un Directorio, y puede crear otros órganos según lo determine la Asamblea General. También tiene un Director Ejecutivo y otros funcionarios y personal, según el Directorio lo determine necesario para que la Agencia lleve a cabo sus funciones con eficacia.

ARTÍCULO 11

Asamblea General

1. Composición

Cada Miembro de la Agencia será un miembro de la Asamblea General. Cada Miembro de la Agencia designará a un representante y a un suplente para representarlo en las Asambleas Generales.

2. Funciones y facultades

- (a) Sujeto a las disposiciones del presente Acuerdo, todas las facultades de la Agencia serán conferidas en la Asamblea General.
- (b) Además de las demás funciones y facultades establecidas y conferidas mediante el presente Acuerdo, la Asamblea General tendrá la facultad de:
 - (i) admitir Miembros nuevos y, en el caso de Miembros distintos de Estados africanos, determinar las condiciones de su admisión;

- (ii) determinar la remuneración de los Directores;
- (iii) designar y despedir, de acuerdo con la recomendación del Directorio, al Director Ejecutivo, y determinar su remuneración y los términos y condiciones del servicio;
- (iv) designar a los auditores externos de la Agencia y determinar su mandato y remuneración;
- (v) considerar, aprobar o rechazar las cuentas anuales de la Agencia;
- (vi) siempre sujeto a los subpárrafos 1(b) y (c) del Artículo 9 del presente Acuerdo, determinar y autorizar, de acuerdo con la recomendación del Directorio, la asignación y distribución de las ganancias netas;
- (vii) suspender o finalizar las operaciones de la Agencia y determinar la distribución de los activos de la Agencia en el caso de su disolución;
- (viii) considerar y determinar todo asunto que el Directorio pueda remitirle;
- (ix) en general, ofrecer asesoramiento al Directorio en el cumplimiento de sus funciones; y
- (x) llevar a cabo otras funciones y ejercer otras facultades, según sean incidentales o favorables para el cumplimiento de sus funciones o ejercicio de toda facultad establecidos por el presente Acuerdo.

3. **Delegación de facultades**

- (a) Sujeto al presente Acuerdo, la Asamblea General puede, mediante una resolución, ya sea de manera general o en cualquier caso en particular, delegar al Directorio el ejercicio de cualquiera de sus facultades o el cumplimiento de cualquiera de sus funciones, de conformidad con el presente Acuerdo, con la excepción de las facultades y funciones establecidas en el párrafo 2 del Artículo 11 del presente Acuerdo.
- (b) La Asamblea General conservará la facultad plena de ejercer su autoridad en cualquier asunto delegado al Directorio en virtud del párrafo 3(a) del Artículo 11 del presente Acuerdo.

4. **Funcionarios de la Asamblea General**

- (a) Los funcionarios de la Asamblea General incluirán un presidente, un vicepresidente y un secretario, elegidos por los Miembros en una asamblea ordinaria, quienes en conjunto constituirán la oficina de la Asamblea General.

- (b) Los funcionarios de la Asamblea General elegidos en una asamblea ordinaria permanecerán en sus funciones hasta que sean reelegidos o que se elija a sus sucesores en la siguiente Asamblea General ordinaria, y ocuparán dicha función en toda Asamblea General extraordinaria interviniente.
- (c) Los funcionarios de la Asamblea General cumplirán con los requisitos para la reelección sólo por un período más.

5. Asambleas

Tendrá lugar una Asamblea General, como mínimo, una vez por Ejercicio Financiero y las Asambleas Generales extraordinarias pueden tener lugar a pedido de cualquier Miembro, siempre que dicha solicitud esté respaldada, como mínimo, por un tercio de todos los Miembros. Todas las Asambleas Generales tendrán lugar en la sede central permanente o temporal de la Agencia.

6. Quórum

A los fines de realizar cualquier transacción comercial en virtud del presente Acuerdo, el quórum para la Asamblea General, ya sea ordinaria o extraordinaria, consistirá en no menos del cincuenta (50) por ciento más uno de todos los representantes de los Miembros que cumplen con los requisitos para votar, siempre y cuando de dichos representantes de los Miembros presentes y que cumplen con los requisitos para votar, no menos del cincuenta (50) por ciento sean representantes de Miembros poseedores de acciones Clase "A".

7. Votaciones

- (a) Cada acción pagada en su totalidad en poder de un Miembro tendrá un voto en una Asamblea General ordinaria u extraordinaria.
- (b) Según se establece expresamente en el presente Acuerdo, todas las decisiones de toda Asamblea General ordinaria u extraordinaria, se tomarán mediante la mayoría simple de los representantes de los Miembros presentes y con derecho a voto.

8. Acta constitutivas, normas, reglamentaciones y procedimiento

Sujeto al presente Acuerdo, por medio del presente se autoriza a la Asamblea General, ya sea por su propia propuesta o por la recomendación del Directorio, a establecer las Actas Constitutivas de la Agencia, y a redactar todas las demás normas y reglamentaciones que establezcan los asuntos necesarios o permitidos por el presente Acuerdo, cuyo establecimiento sea necesario o favorable a los fines de que las disposiciones del presente Acuerdo entren plenamente en vigencia, incluso, entre otros, la generalidad de lo precedente, su propio procedimiento.

ARTÍCULO 12

Directorio

1. Composición del Directorio:

- (a) El Directorio se compondrá de once (11) Directores. En el caso de que los Miembros de la Agencia alcancen el número veintisiete (27), la Asamblea General puede, mediante una resolución, aumentar la cantidad de Directores hasta un máximo de quince (15).
- (b) Los once (11) Directores se compondrán de la siguiente forma:
 - (i) Seis (6) de los once (11) Directores serán nominados por los Miembros poseedores de acciones Clase "A" pagadas en su totalidad para su nombramiento por la Asamblea General;
 - (ii) Tres (3) de los seis (6) Directores serán nominados por los Miembros poseedores de acciones Clase "A" pagadas en su totalidad, de conformidad con el subpárrafo 1(b) del Artículo 12 del presente Acuerdo, serán del sector privado;
 - (iii) Uno (1) de los once (11) Directores serán nominados por los Miembros poseedores de acciones Clase "B" pagadas en su totalidad para su nombramiento por la Asamblea General;
 - (iv) Uno (1) de los once (11) Directores serán nominados por los Miembros poseedores de acciones Clase "C" pagadas en su totalidad para su nombramiento por la Asamblea General; y
 - (v) Dos (2) de los once (11) Directores serán nominados por los Miembros poseedores de acciones Clase "D" pagadas en su totalidad para su nombramiento por la Asamblea General.
 - (vi) Uno (1) de los once (11) Directores será nominado por los Miembros poseedores de acciones Clase "E" pagadas en su totalidad para su nombramiento por la Asamblea General.
- (c) Al momento del incremento de la cantidad de Directores a quince (15), los poseedores de acciones Clase "A" tendrán derecho a nominar a dos (2) Directores más, mientras que los Miembros poseedores de acciones clase "B", "C", "D" o "E" tendrán derecho a nominar a otros dos (2) Directores más.
- (d) El Directorio puede ejercer las funciones y facultades conferidas mediante el presente Acuerdo, no obstante cualquier puesto vacante en su cuerpo, siempre que su cantidad no sea inferior a la determinada en el párrafo 9 del Artículo 12 del presente Acuerdo en relación con el quórum.

2. Duración del cargo de Director

- (a) Cada Director será nombrado por una Asamblea General por un plazo de hasta tres (3) años, y será elegible para una reelección por períodos de hasta tres (3) años cada uno. En cada Asamblea General, como mínimo

un tercio de los Directores se retirará por rotación de la manera que se establecerá en las Actas Constitutivas.

- (b) Un Director puede dejar su puesto antes del vencimiento de su plazo si renuncia, deja de reunir los requisitos para seguir siendo Director, de conformidad con el presente Acuerdo, o si el Miembro o los Miembros de la Agencia que nominaron al Director así lo deciden y se notifica a la Agencia acerca de la manera que se establecerá en las Actas Constitutivas.
- (c) Cuando un Director deje su puesto antes del vencimiento de su plazo por renuncia, por fallecimiento, por dejar de reunir los requisitos para seguir siendo Director, de conformidad con el presente Acuerdo, o si el Miembro o los Miembros que nominaron al Director así lo deciden, entonces el Miembro o los Miembros de la Agencia que nominaron al Director afectado, pueden nominar a una persona para que sea nombrada en la siguiente Asamblea General, a los efectos de ocupar el puesto durante el resto del plazo del Director original.
- (d) En el momento del vencimiento del plazo de servicio de un Director, este último seguirá prestando sus servicios al Directorio, mientras la renovación de su duración en el cargo o nombramiento de un sucesor están pendientes hasta la siguiente Asamblea General ordinaria.

3. Directores suplentes

- (a) Cada Director tendrá un Director Suplente que será nombrado por la Asamblea General (en una Asamblea General ordinaria) durante un período de hasta tres (3) años renovables por más períodos de hasta tres (3) años cada uno. En el caso de los poseedores de acciones Clase "A", el Director Suplente será del mismo sector privado o público que el Director original.
- (b) Un Director Suplente tendrá facultades plenas para actuar por el Director a quien reemplaza dicha persona, si dicho Director no está presente en una asamblea del Directorio. Todo Director Suplente puede participar en las asambleas del Directorio, pero puede votar únicamente en ausencia del Director a quien reemplace dicha persona.

4. Requisitos para los Directores

El presidente, los Directores y los Directores Suplentes serán personas que cumplan con requisitos de reconocimiento internacional y una amplia experiencia en, como mínimo, uno de los siguientes campos: seguros; finanzas y banca; ley comercial o economía.

5. Inhabilitación de los Directores

- (a) Ninguna persona será nombrada presidente, Director o Director Suplente si:
 - (i) no reúne los requisitos establecidos por el párrafo 4 del Artículo 12 del presente Acuerdo;

- (ii) ha sido declarada culpable de cualquier delito en el que la deshonestidad haya sido un elemento, o de cualquier delito por el cual sea sentenciada a cumplir una condena en prisión sin opción de fianza; o
 - (iii) haya sido declarada insolvente o en bancarrota por un tribunal de jurisdicción competente.
- (b) Ninguna persona seguirá ocupando un cargo de presidente, Director o Director Suplente si:
- (i) no puede llevar a cabo las funciones de su cargo en virtud de una dolencia mental o física;
 - (ii) sea declarada insolvente o en bancarrota por un tribunal de jurisdicción competente;
 - (iii) sea declarada culpable de cualquier delito en el que la deshonestidad haya sido un elemento, o de cualquier delito por el cual sea sentenciada a cumplir una condena en prisión, sin opción de fianza;
 - (iv) se ausente sin motivo válido a tres asambleas consecutivas del Directorio, para las cuales haya recibido aviso y sin el consentimiento del presidente;
 - (iv) no cumpla con los requisitos del párrafo 11 del Artículo 12 del presente Acuerdo; o
 - (v) haya sido nominada de conformidad con el párrafo 11 del Artículo 12 del presente Acuerdo por un Miembro que, por el momento, esté suspendido para ejercer sus derechos en relación con sus acciones en la Agencia, o que de otro modo deje de ser Miembro de la Agencia.

6. Presidente y vicepresidente del Directorio

El Directorio elegirá a un presidente y a un vicepresidente entre los Directores.

7. Funciones y facultades del Directorio

- (a) El Directorio será responsable de manejar las operaciones comerciales y generales de la Agencia, y para dicho fin, su propósito cumplirá con todas sus funciones y ejercerá todas sus facultades conferidas en virtud del presente Acuerdo o delegadas por la Asamblea General.
- (b) Sin limitar la generalidad del subpárrafo 7(a) del presente Artículo, el Directorio tendrá la facultad de:
 - (i) sujeto a las disposiciones del manual del personal de la Agencia, suspender por debida causa al Director Ejecutivo durante un

período de hasta tres meses y hacer las recomendaciones adecuadas a la Asamblea General;

- (ii) administrar la estructura organizativa de la Agencia;
- (iii) exigir al Director Ejecutivo que controle, supervise y administre la propiedad y otros bienes de la Agencia, de manera tal que promueva de la mejor manera el objeto y propósito para la cual se creó la Agencia;
- (iv) aprobar el presupuesto anual de ganancias y gastos de la Agencia preparado por el Director Ejecutivo;
- (v) exigir que se lleven los libros y registros adecuados de las ganancias, los gastos y los activos de la Agencia;
- (vi) exigir que se preparen, dentro de un período de tres meses desde la finalización de cada Ejercicio Financiero, y que se envíen para la aprobación a la Asamblea General, dentro de un período de seis meses desde la finalización de cada Ejercicio Financiero, las cuentas anuales de la Agencia, junto con un estado de los ingresos y gastos de la Agencia, durante el año de referencia, y un estado de los activos y pasivos de la Agencia hasta el último día del año de referencia;
- (vii) considerar y recomendar a la Asamblea General la aprobación del informe anual de la Agencia preparado por el Director Ejecutivo; y
- (viii) prestar servicios de oficina a la Asamblea General y cualquier otro servicio que pueda necesitar dicha Asamblea.

8. Asambleas

El Directorio se reunirá con la frecuencia y en los lugares dentro de África que exija el negocio de la Agencia, pero no menos de dos veces por Ejercicio Financiero. El Director Ejecutivo asistirá a las asambleas del Directorio, pero no tendrá derecho a voto con respecto a ningún asunto ante el Directorio.

9. Quórum

El quórum para la transacción de cualquier negocio por parte del Directorio será la mayoría simple de los miembros del Directorio, incluso el presidente.

10. Votaciones

(a) Cada Director tendrá derecho a emitir la cantidad de votos de aquellos Miembros a quienes represente, cuyos votos deben emitirse como una unidad. Cada acción tendrá un voto.

- (b) Todas las decisiones del Directorio serán mediante resolución aprobada por una mayoría de los Directores presentes y con derecho a voto. En el caso de una igualdad de los votos, el presidente tendrá un voto de calidad.

11. Divulgación de intereses personales

Un miembro del Directorio que tenga un interés personal directo o indirecto en un asunto que el Directorio esté considerando o que considerará, tan pronto como sea posible después de haber tomado conocimiento de los hechos pertinentes en relación con el asunto, divulgar la índole de su interés ante el Directorio, y no estará presente durante las deliberaciones sobre el asunto por parte del Directorio, ni votará en relación con dicho asunto. Toda divulgación de acuerdo con el presente párrafo se registrará en el acta de la asamblea en cuestión.

12. Procedimiento

Sujeto al presente Acuerdo y a las directivas de la Asamblea General, el Directorio regulará su propio procedimiento.

13. Acuerdos de transición

Hasta el momento en que la membresía en la Agencia represente totalmente las cuatro clases de accionistas de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo, las disposiciones del Artículo 12 de dicho Acuerdo en relación con la composición del Directorio se aplicará a las modificaciones que el Directorio considere necesarias y valiosas para la constitución del Directorio y el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13

Director Ejecutivo

1. Requisitos para el Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo será una persona de integridad y de la más alta competencia, que reúna requisitos de reconocimiento internacional y que tenga una amplia experiencia en, como mínimo, uno de los siguientes campos: seguros, banca o finanzas.

2. Conducta del Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo, mientras ocupe su cargo, no realizará ninguna actividad que, de acuerdo con el Directorio, sea incompatible con su puesto en la Agencia.

3. Responsabilidades del Director Ejecutivo

- (a) El Director Ejecutivo será el director ejecutivo de la Agencia y, sujeto al

presente Acuerdo, será responsable ante el Directorio, del manejo cotidiano de los asuntos de la Agencia.

- (b) El Director Ejecutivo será responsable del nombramiento, la disciplina y el despido de todos los miembros del personal de la Agencia, de acuerdo con el manual del personal de la Agencia u otras reglamentaciones establecidas por el Directorio. El Director Ejecutivo garantizará los estándares más elevados de eficacia, competencia técnica e integridad del personal de la Agencia, a quienes también se les exigirá abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que, de acuerdo con el Director Ejecutivo, sea incompatible con sus funciones.
- (c) La Agencia, en ejercicio de su personería jurídica, será representada por el Director Ejecutivo.

El Director Ejecutivo llevará a cabo las funciones conferidas por el presente Acuerdo y las tareas adicionales que ordene el Directorio.

4. Duración del cargo de Director Ejecutivo

El Director Ejecutivo ocupará su cargo durante un plazo inicial de tres años y será elegible para un nuevo nombramiento de acuerdo con la recomendación del Directorio para otros plazos. Cada uno de ellos no excederá los tres años de duración, después del nombramiento inicial.

5. Independencia

El Director Ejecutivo, los funcionarios y el personal de la Agencia, en el cumplimiento de sus funciones, se deben exclusivamente a la Agencia y no buscarán ni recibirán instrucciones con respecto al cumplimiento de dichas funciones, de ninguna autoridad externa a la Agencia. Cada Miembro respetará el carácter internacional de su tarea y se abstendrá de toda acción para influenciar al Director Ejecutivo, a los funcionarios o al personal en el cumplimiento de sus funciones.

6. Inhabilitación

Las disposiciones del párrafo 5 del Artículo 12 del presente Acuerdo, en relación con la inhabilitación de los Directores, se aplicará al Director Ejecutivo, con las modificaciones necesarias y en cumplimiento del manual del personal.

ARTÍCULO 14

Sede central permanente y oficinas

1. Sede central permanente

- (a) La sede central de la Agencia se ubicará dentro del territorio de un Estado africano seleccionado por la Asamblea General.
- (b) Todo traslado temporal de la sede central permanente al territorio de otro Estado africano no constituirá una mudanza, salvo que haya una decisión expresa de la Asamblea General a tal fin.
- (c) El Estado africano que albergue la sede central permanente o temporal reconocerá su extraterritorialidad. La sede central permanente y temporal serán inviolables.

2. Acuerdo de la sede central

El Estado africano seleccionado por la Asamblea General para albergar la sede central permanente de la Agencia, tan pronto como sea factible luego de la notificación de su selección, y en todo caso, dentro de treinta días de dicha notificación, deberá celebrar un acuerdo de sede central con la Agencia, y tomará las medidas necesarias para que dicho contrato entre en vigencia.

3. Delegación u oficinas de representación

- (a) En el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el presente Acuerdo, la Agencia puede crear una delegación u oficinas de representación en cualquier Estado, ya sea que dicho país sea un Estado Miembro o no, según el Directorio lo considere necesario para el logro del objeto o propósito de la Agencia.
- (b) El Estado Miembro en cuyo territorio se encuentre una delegación u oficina de representación de la Agencia, tan pronto como sea factible después de la notificación de la decisión de establecer una delegación u oficina de representación en su territorio, deberá celebrar los acuerdos adecuados con la Agencia, con respecto a dicha delegación u oficina de representación, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 5 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15

Inmunidades, excepciones y privilegios

1. Inmunidades, excepciones y privilegios

Cada Estado Miembro tomará todas las medidas legislativas y administrativas de conformidad con sus leyes nacionales necesarias, con el fin de permitir a la Agencia cumplir total y efectivamente con su objeto y propósito, y llevar a cabo

las funciones que se le encargaron. Con dicho fin, cada Estado Miembro concederá a la Agencia, en su territorio, el estado, las inmunidades, las excepciones y los privilegios establecidos en el presente Acuerdo, y deberá informar de inmediato a la Agencia, por escrito, acerca de las medidas específicas que haya tomado a tal fin.

2. Inmunidad de bienes y activos

Los bienes y otros activos de la Agencia, donde sea que se encuentren y quien sea que los conserve, serán inmunes de:

- (a) allanamientos, requisitorias, confiscaciones, expropiaciones, nacionalizaciones o cualquier otra forma de embargos, toma o ejecución por acciones ejecutivas o legislativas; y
- (b) embargos, secuestros o ejecuciones antes del pronunciamiento de la sentencia definitiva o laudo contra la Agencia en cualquier procedimiento.

3. Inmunidad de los archivos

Los archivos de la Agencia y, en general, todos los documentos que le pertenecen o que conserva, serán inviolables e inmunes a embargos, donde sea que se encuentren, excepto que la inmunidad establecida en el presente párrafo 3 del Artículo 15 del presente Acuerdo no se extienda a los documentos necesarios para presentarse en el curso de un proceso judicial o de arbitraje, en el cual la Agencia sea parte, o en procesos que surjan de transacciones llevadas a cabo por la Agencia.

4. Exención de restricciones

- (a) En la medida necesaria con el fin de lograr el objeto y propósito de la Agencia y para llevar a cabo sus funciones, cada Estado Miembro renunciará y se abstendrá de imponer restricción administrativa, financiera o reguladora alguna de otro modo, que dificultaría de cualquier forma el funcionamiento eficaz de la Agencia, con el fin de perjudicar sus operaciones.
- (b) Con dicho fin, la Agencia, sus bienes, otros activos, operaciones y actividades estarán exentos de restricciones, reglamentaciones, supervisión o controles, moratorios y otras restricciones legislativas, ejecutivas, administrativas y monetarias de toda índole.

5. Exención impositiva

- (a) La Agencia, sus bienes, otros activos, ganancias y sus operaciones y transacciones, estarán exentas de todo impuesto.
- (b) La Agencia, y todos sus agentes fiscales, receptores y pagadores, también estarán exentos de toda obligación en relación u obligación de pago, retención o cobro de cualquier impuesto o tasa.
- (c) Los artículos importados y exportados por la Agencia para fines oficiales estarán exentos de impuestos y tasas aduaneras, así como de

prohibiciones y restricciones sobre las importaciones y exportaciones.

- (d) Las excepciones concedidas por medio del presente se aplicarán sin perjuicio del derecho de los Estados Miembros de cobrar impuestos a sus personas jurídicas de manera que cada Estado Miembro considere apropiado, siempre que un Estado Miembro no imponga ningún tipo de tributo en relación con los salarios, honorarios, indemnizaciones y pensiones recibidas por dichas personas jurídicas, únicamente en su capacidad como funcionarios o empleados de la Agencia.

6. Privilegio de comunicación

Cada Estado Miembro concederá el mismo tratamiento a las comunicaciones oficiales de la Agencia, que concede a las comunicaciones oficiales de otras instituciones internacionales de la cuales sea miembro.

7. Renuncia de inmunidades, excepciones y privilegios de la agencia

Las inmunidades, excepciones y privilegios otorgados a la Agencia en el presente Acuerdo son en beneficio de la Agencia. El Directorio puede renunciar, en la medida de las condiciones que determine y de acuerdo con ellas, a dichas inmunidades, excepciones y privilegios, en casos donde dicha renuncia, según su opinión, beneficiaria a la Agencia.

8. Inmunidades, excepciones y privilegios personales

Todos los Directores, Directores Suplentes, el Director Ejecutivo, el personal de la Agencia y sus cónyuges, hijos dependientes y otros miembros de sus viviendas, gozarán dentro de los Estados Miembros y con respecto a ellos, de las siguientes inmunidades, excepciones y privilegios:

- (a) inmunidad de procesos legales de todo tipo con respecto a palabras dichas o escritas, y actos llevados a cabo, por ellos en su capacidad oficial; dicha inmunidad continuará a pesar de que las personas afectadas puedan haber dejado de ser funcionarios de la Agencia;
- (b) inmunidad de embargo de su equipaje personal y oficial;
- (c) excepción de impuestos con respecto a los salarios, los emolumentos, las indemnizaciones y las pensiones pagadas a ellos por la Agencia por servicios pasados y presentes o en relación con su servicio a la Agencia;
- (d) excepción de toda forma de impuesto sobre la renta derivada por ellos de fuentes externas a los Estados Miembros;
- (e) excepción, con respecto a sí mismos, sus cónyuges, sus familiares dependientes y otros miembros de sus viviendas, de restricciones inmigratorias y requisitos de registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional, y las mismas facilidades con respecto a reglamentaciones de intercambio, según las conceda cada Estado Miembro o representantes, funcionarios y empleados de un rango

comparable a otros estados u organizaciones internacionales;

- (f) libertad de adquirir o conservar dentro de un Estado Miembro o en otro lado, títulos extranjeros, cuentas en divisas extranjeras y otros bienes muebles y su derecho a tomar o a extraer bienes similares de un Estado Miembro anfitrión a través de los canales autorizados sin prohibición o restricción;
- (g) la misma protección y facilidades de repatriación con respecto a sí mismos, sus cónyuges, sus familiares dependientes y otros miembros de sus viviendas, según se concede en momentos de crisis nacionales o internacionales a los miembros que tienen un rango comparable de las misiones acreditadas a los Estados Miembros afectados; e
- (h) inmunidad de arresto o detención personal, excepto que dicha inmunidad no se aplique a una responsabilidad civil que surja de un accidente o un delito de tránsito.

9. Representantes, expertos, consultores y otros

Los representantes de los Miembros en una asamblea o convocados por la Agencia, expertos técnicos o asesores (distintos de los funcionarios de la Agencia), que lleven a cabo misiones autorizadas o que presten servicios a comisiones u otros órganos subsidiarios, o que trabajen como consultores a su pedido de cualquier forma con la Agencia, deberán durante el ejercicio de sus funciones dentro de un Estado Miembro, gozar de las siguientes inmunidades, excepciones y privilegios:

- (a) inmunidad con respecto a sí mismos, sus cónyuges, sus hijos dependientes y otros miembros de sus viviendas de arresto o detención personal y del embargo de su equipaje personal y oficial;
- (b) inmunidad de procesos legales de cualquier tipo con respecto a palabras habladas o escritas y a actos llevados a cabo, por ellos en el cumplimiento de sus funciones oficiales. Dicha inmunidad continuará si bien es posible que las personas afectadas ya no estén empleadas en misiones o prestando servicios a comisiones o actuando como consultores para la Agencia o que no estén presentes en la sede central temporal o permanente o asistiendo a reuniones convocados por la Agencia;
- (c) inviolabilidad de todos los documentos y papeles relacionados con los negocios o funciones de la Agencia;
- (d) excepción con respecto a sí mismos, sus cónyuges, sus hijos dependientes y otros miembros de sus viviendas, de restricciones inmigratorias, requisitos para el registro de extranjeros y obligaciones de servicios nacionales;
- (e) la misma protección y las mismas facilidades de repatriación con respecto a sí mismos, sus cónyuges, sus familiares dependientes y otros miembros de sus viviendas son iguales a las concedidas en momento de

crisis nacionales o internacionales, a los miembros que tienen un rango comparable del personal de jefes de misiones diplomáticas acreditadas para un Estado Miembro anfitrión;

- (f) los mismos privilegios con respecto a las restricciones de moneda e intercambio, según se conceden a los representantes de los Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales; y
- (g) las mismas excepciones de impuestos y obligaciones aduaneras, incluso la excepción de impuestos sobre la renta con respecto a emolumentos recibidos por ellos por servicios prestados en el cumplimiento de servicios pasados o presentes o en representación de la Agencia, según se concede a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales, salvo que se permita un alivio de aduana y de los impuestos sobre el ejercicio, se limiten a mercadería importada como parte de su equipaje personal.

10. Renuncia a inmunidades personales

El Director Ejecutivo tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de todo funcionario, empleado, representante, experto, asesor o consultor de la Agencia, en casos en los que, según su opinión, la inmunidad impediría el curso normal de la justicia y pueda renunciarse a dicha inmunidad en beneficio de la Agencia. En circunstancias similares y en las mismas condiciones, el Directorio tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad del Director Ejecutivo de la Agencia.

11. Nacionales de los Estados Miembros

Ninguna parte del presente Artículo se interpretará como que exige a cualquier Estado Miembro conceder cualquiera de las inmunidades, privilegios o excepciones establecidas en los párrafos 8 y 9 del Artículo 15 del presente Acuerdo, a cualquiera de sus nacionales o personas comúnmente residentes dentro de su jurisdicción, excepto únicamente para el fin de ser empleado, o de trabajar exclusivamente para la Agencia.

ARTÍCULO 16

Proceso y régimen jurídico

1. Acciones contra la Agencia

Se pueden iniciar acciones contra la Agencia sólo en un tribunal de jurisdicción competente en el territorio de un Estado Miembro en el que la Agencia tenga su sede central permanente o temporal o una oficina, o en el territorio de cualquier Estado donde se haya nombrado a un agente a los fines de aceptar los servicios o el aviso de proceso, o que haya acordado ser demandado de otro modo. No puede iniciar tal acción contra la Agencia:

- (a) un Miembro o un ex Miembro de la Agencia o personas que actúen en representación de un Miembro o ex Miembro o que deriven reclamos de ellos; o

(b) con respecto a asuntos personales.

2. Tratamiento nacional

Los Estados Miembros garantizarán que las partes que demanden a la Agencia dentro de sus territorios tengan derecho al acceso a procesos judiciales y administrativos, incluso reparaciones y recursos, bajo condiciones como mínimo iguales a aquellas ofrecidas a sus nacionales o residentes permanentes.

ARTÍCULO 17

Relaciones con otras organizaciones e instituciones

1. Cooperación

Sujeto a la aprobación de la Asamblea General, la Agencia puede, con vistas al logro de su objeto y propósito, y dentro de los límites de sus funciones, según se establece en el presente Acuerdo, cooperar con organizaciones o instituciones públicas y privadas de carácter nacional, regional o internacional, que tengan participación en los campos del desarrollo, los seguros, coseguros, reaseguros, financiación y garantías. Sin limitar la generalidad de lo precedente, la Agencia puede cooperar con el Banco de Desarrollo de África, el Banco de Importaciones y Exportaciones de África, el Banco de Comercio y Desarrollo de África del Este y del Sur, la Empresa de Coseguros de PTA (ZEP-Re), la Comisión Europea, el Banco Europeo de Inversiones, el Banco Europeo para la Reconstrucción y el Desarrollo, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo, la Asociación Internacional de Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones y el Centro Internacional para Resolución de Disputas sobre Inversiones.

2. Acuerdos de cooperación

A los fines del párrafo 1 del Artículo 17 del presente Acuerdo, la Agencia puede celebrar acuerdos de cooperación con las organizaciones o instituciones mencionadas previamente o aprobadas de conformidad con dicho artículo, y el Director Ejecutivo avisará de inmediato al Directorio acerca de la celebración de tales acuerdos.

3. Delegación de funciones no esenciales

La Agencia puede encargar algunas de sus funciones no esenciales a organizaciones o instituciones públicas o privadas. Al respecto, la Agencia designará formalmente a la organización o institución afectada mediante un acuerdo por escrito, y el Director Ejecutivo avisará de inmediato al Directorio acerca de la celebración de tales acuerdos.

ARTÍCULO 18

Suspensión o cese de las operaciones

1. Duración del acuerdo

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. Suspensión de las operaciones

- (a) El Directorio puede, siempre que lo considere justificado, suspender la emisión de pólizas nuevas de seguro, coseguro y reaseguro, o contratos nuevos de garantía, o suspender la provisión de apoyo nuevo para dichas pólizas o contratos, por un período específico.
- (b) En una emergencia, el Directorio puede suspender todas las actividades de la Agencia por un período que no exceda la duración de dicha emergencia, siempre y cuando se hagan los arreglos necesarios para la protección de los intereses de la Agencia y de terceros.
- (c) La decisión de suspender las operaciones no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones de los Miembros en virtud del presente Acuerdo o sobre las obligaciones de la Agencia para con los titulares de una póliza de seguro, coseguro o reaseguro, o un contrato de garantía, o para con terceros.

3. Cese de las operaciones

- (a) No obstante las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 18 del presente Acuerdo, la Asamblea General, mediante una resolución aprobada por el voto de no menos de dos tercios de los Miembros poseedores de acciones pagadas en su totalidad, puede decidir cesar las operaciones y liquidar la Agencia.
- (b) La resolución de la Asamblea General de cesar las operaciones de la Agencia estará acompañada por un acuerdo por escrito entre los Miembros, que brinde información clara acerca de la forma en que dichos Miembros, en conjunto y por separado, cumplirán con todas sus obligaciones financieras con la Agencia, que puedan estar pendientes en ese momento.
- (c) La resolución de la Asamblea General de cesar las operaciones de la Agencia establecerá que el cese de las operaciones evitará que la Agencia emita contratos nuevos de seguro, reaseguro o coseguro, o contratos de garantía. Dicho cese no tendrá efecto y no eximirá a ningún Miembro de sus responsabilidades acumuladas o contingentes, y no tendrá efecto hasta que todas las responsabilidades reales y contingentes vinculadas con contratos de seguro, reaseguro y coseguro, o contratos de garantía emitidos por la Agencia, hayan finalizado con o sin el pago de un reclamo válido, así como problemas relacionados con recuperaciones se hayan determinado de manera concluyente, de conformidad con los

términos y condiciones de tales contratos o de una manera que la Agencia acuerde por escrito. Sus Miembros y la contraparte afectada o los pagadores de la pérdida, según sea el caso, y tal contraparte o pagador de la pérdida, según sea el caso, deberán tener confirmaciones por escrito que eximan a la Agencia de toda responsabilidad, en virtud de los contratos pertinentes, en los que se establezca el cese de las operaciones de la Agencia.

4. Cese de actividades

Ante la decisión de la Agencia General de cesar las operaciones, tomada de acuerdo con las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 18 del presente Acuerdo, la Agencia cesará todas las actividades, excepto aquellas incidentales a la realización, conservación y preservación ordenada de sus propiedades y otros bienes y el cumplimiento de sus obligaciones. Hasta el acuerdo final y la distribución de las propiedades y otros bienes, la Agencia seguirá existiendo y los derechos y obligaciones de los Miembros, en virtud del presente Acuerdo, permanecerán en plena vigencia.

5. Cumplimiento de responsabilidades

No se hará ninguna distribución de propiedades o de otros bienes entre los Miembros hasta que no se haya cumplido con las responsabilidades para con los titulares de pólizas de seguro, coseguro y reaseguro y de contratos de garantía y otros acreedores, y hasta que la Asamblea General haya decidido hacer dicha distribución. Ningún Miembro tendrá derecho a participar en las propiedades o los bienes de la Agencia, salvo que dicho Miembro haya arreglado todos los reclamos por la Agencia en su contra.

6. Distribución de bienes

Sujeto a los párrafos precedentes del presente Artículo, las propiedades y otros bienes de la Agencia se distribuirán entre sus Miembros de acuerdo con las normas y reglamentaciones redactadas por la Asamblea General. Toda distribución de propiedades y otros bienes se hará en los momentos que determine la Asamblea General y de modo tal que ella lo considere justo y equitativo.

ARTÍCULO 19

Acuerdo de disputas

1. Evitar disputas

Los Miembros cumplirán totalmente con sus obligaciones, según se estipula en el presente, y se esforzarán por evitar disputas.

2. Acuerdo de disputas entre los Miembros

- (a) Los Miembros acordarán sus disputas con respecto a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo por medios pacíficos, tales como negociaciones, averiguaciones, mediaciones, conciliaciones, recurrir a agencias o acuerdos regionales, o por cualquier otro medio pacífico que elijan.
- (b) Si los Miembros que son parte de una disputa no llegan a un acuerdo para una solución o a un acuerdo para resolver una disputa, dentro de seis meses calendario desde la fecha de la notificación de una parte a la otra con copia a la oficina de la Asamblea General, al presidente del Directorio y al Director Ejecutivo, de que existe una disputa, a pedido de una de las partes afectadas, se enviará la disputa para que una de las siguientes partes tome un decisión vinculante y definitiva:
 - (i) un organismo judicial regional relacionado con una Organización Económica Regional de la cual todas las partes de la disputa sean miembros; o
 - (ii) un arbitraje conforme con las normas de UNCITRAL, en cuyo caso el foro será Bruselas, Bélgica, la ley aplicable serán las leyes de Inglaterra y Gales, y el proceso se desarrollará en idioma inglés. Las partes de la disputa pueden elegir un foro distinto para el proceso de arbitraje, únicamente por motivos de costos y comodidad; o
 - (iii) sujeto a la aprobación del Directorio, un arbitraje de conformidad con un foro alternativo acordado por todas las partes de la disputa, de acuerdo con las normas del proceso, sustancialmente similares a las Normas de UNCITRAL.

ARTÍCULO 20

Acuerdos suplementarios

1. Acuerdos suplementarios entre los Miembros

Los Miembros pueden celebrar acuerdos multilaterales o bilaterales que complementen el presente Acuerdo.

2. Acuerdos suplementarios entre los Miembros y la Agencia

Un Miembro o un grupo de Miembros pueden celebrar acuerdos con la Agencia, en la medida necesaria, para lograr el objeto y propósito del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21

Modificaciones

1. Propuestas de modificaciones

Cualquier Miembro puede proponer modificaciones al presente Acuerdo. El texto de dicha modificación propuesta se enviará al presidente de la Asamblea General, quien de inmediato entregará una copia al Directorio. El presidente de la Asamblea General, dentro de un mes calendario después de haber recibido el texto de dicha(s) modificación(es) propuesta(s), transmitirá la(s) modificación(es) propuesta(s) a todos los Miembros, junto con una solicitud específica de que cada Miembro indique si se debe convocar a una Asamblea General o no, a los fines de considerar la modificación propuesta. Al pedido de un tercio de los Miembros, el presidente de la Asamblea General convocará a una Asamblea General extraordinaria para considerar la modificación propuesta.

2. Adopción de las modificaciones

Los Miembros harán todos los esfuerzos necesarios para llegar a un acuerdo sobre las modificaciones propuestas por consenso. Si se han hecho todos los esfuerzos necesarios para llegar a un consenso y no se llega a un acuerdo, sujeto a los requisitos del párrafo 16 del Artículo 11 del presente Acuerdo, y como último recurso, la modificación será adoptada por el voto de la mayoría de dos tercios de los representantes de los Miembros que estén presentes y que cumplan con los requisitos para votar en una Asamblea General ordinaria o extraordinaria, según sea el caso. El presidente de la Asamblea General comunicará la modificación adoptada y la hará circular entre todos los Miembros. A los fines del presente Artículo “presente y con derecho a voto” se refiere a los Miembros que estén presentes y que emitan un voto positivo o negativo.

3. Entrada en vigencia de las modificaciones

Toda modificación entrará en vigencia para todos los Miembros, quince días después de la fecha de la comunicación a los Miembros de la resolución que adopte la modificación por parte del presidente de la Asamblea General.

ARTÍCULO 22

Firma

El presente Acuerdo estará abierto para la firma a partir del dieciocho (18) de mayo de 2000.

ARTÍCULO 23

Ratificación

El presente Acuerdo estará sujeto a la ratificación de los Miembros Fundadores.

Los instrumentos de ratificación se entregarán al Depositario.

ARTÍCULO 24

Adhesión o aceptación

1. Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto para la adhesión por parte de cualquier Estado después de su entrada en vigencia. Los instrumentos de adhesión se entregarán al Depositario.

2. Aceptación

- (a) El presente Acuerdo estará abierto para la aceptación por parte de Instituciones Financieras para el Desarrollo Internacional, Organizaciones Económicas Regionales, Agencias de Crédito a la Exportación y Empresas Privadas. Se ejecutarán las cartas de aceptación de las disposiciones del presente Acuerdo y entregarán al Depositario.
- (b) En sus cartas de aceptación, las Instituciones Financieras para el Desarrollo Internacional y las Organizaciones Económicas Regionales declararán el alcance de su competencia, con respecto a los asuntos regidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25

Entrada en vigencia

1. Entrada en vigencia por ratificación

El presente Acuerdo entró en vigencia a los veinte (20) días del mes de enero de 2001, es decir, quince (15) días después del depósito del tercer instrumento de ratificación.

2. Entrada en vigencia por adhesión

Para cada Estado que adhiera al presente Acuerdo después de su fecha de entrada en vigencia, dicho Acuerdo entrará en vigencia el decimoquinto día después del depósito por parte de dicho Estado de su instrumento de adhesión pertinente.

3. Entrada en vigencia por aceptación

Para cada Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, Organización Económica Regional, Agencia de Crédito a la Exportación o Empresa Privada que acepte el presente Acuerdo después de la fecha de entrada en vigencia, dicho Acuerdo entrará en vigencia el decimoquinto día después del depósito por parte de dicha Institución Financiera para el Desarrollo Internacional,

Organización Económica Regional, Agencia de Crédito a la Exportación o Empresa Privada de su carta de aceptación pertinente.

ARTÍCULO 26

Reservas

No se pueden hacer reservas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27

Suspensión y cancelación de la membresía

1. Suspensión de la membresía

- (a) Si la Asamblea General, con la recomendación del Directorio, considera que un Miembro no ha cumplido con alguna parte o con ninguna de sus obligaciones con la Agencia, se puede suspender la membresía de dicho Miembro mediante una resolución de la Asamblea General aprobada por una votación que represente no menos de dos tercios del derecho a voto ordinario de los Miembros de la Agencia.
- (b) La decisión de suspender a un Miembro estará sujeta a revisión por parte de la Asamblea General en cualquier momento. La Asamblea General puede rescindir la suspensión por la misma mayoría, según se establece en el párrafo 1 del Artículo 27 del presente Acuerdo.
- (c) Un Miembro suspendido de este modo, desde la fecha de la suspensión, no tendrá derecho a ejercer ningún derecho de conformidad con el presente Acuerdo o en relación con sus acciones, sino que estará sujeto a todas las obligaciones que consigna el presente.
- (d) Un Miembro que siga suspendido por un período de treinta y seis (36) meses calendario, al final de dicho período, dejará automáticamente de ser Miembro de la Agencia.

2. Retiro de la membresía

- (a) En cualquier momento después de los tres años desde la fecha en la que haya entrado en vigencia el presente Acuerdo para un Estado Miembro, una Institución Financiera para el Desarrollo Internacional, una Organización Económica Regional, una Agencia de Crédito a la Exportación o una Empresa Privada, dicho Miembro puede retirarse del presente Acuerdo entregando un aviso por escrito con noventa (90) días de anticipación al Depositario.
- (b) Todo retiro entrará en vigencia sólo cuando venza un año calendario desde la fecha en la que el Depositario reciba un aviso por escrito de su intención de retiro, o en una fecha posterior, según se especifique en el

aviso de retiro, siempre y cuando el Miembro afectado haya cumplido totalmente con sus responsabilidades acumuladas o contingentes con la Agencia, que es posible estén pendientes en ese momento.

- (c) Un miembro poseedor de acciones Clase "C", "D" o "E", que se encuentre en un proceso de liquidación, se disuelva o se liquide, o cuyos miembros hayan tomado alguna medida para su disolución o desestabilización o para la suspensión o cese de sus operaciones, automáticamente dejará de ser Miembro de la Agencia.

3. Efectos de la suspensión o del aviso de retiro de una membresía

Tras la suspensión o el recibo de un aviso de retiro de la membresía en la Agencia de un Estado africano, la Agencia de inmediato cerrará todas sus actividades de seguro dentro de la jurisdicción de dicho Estado africano. Todo trato posterior que implique la transferencia de acciones del Estado africano afectado en los valores de la Agencia, será de conformidad con las normas establecidas en el Acta Constitutiva.

ARTÍCULO 28

Depositario

1. Nombre del Depositario

El Presidente de la Comisión de la Unión Africana será el Depositario del presente Acuerdo. Dicho Depositario tendrá la facultad de delegar su poder a otro organismo establecido en África.

2. Funciones y facultades del Depositario

Además de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, el Depositario:

- (a) a pedido de cualquier Estado africano, coordinará la firma del presente Acuerdo;
- (b) pronunciará la entrada en vigencia del presente Acuerdo en relación con un Miembro nuevo;
- (c) registrará el presente Acuerdo y sus modificaciones ante la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas; y
- (d) avisará a todos los Miembros acerca de lo siguiente:
 - (i) las firmas del presente Acuerdo;
 - (ii) los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y aceptación del presente Acuerdo;

- (iii) la fecha en la que entren en vigencia las modificaciones del presente Acuerdo; y
- (iv) toda suspensión o retiro de un Miembro del presente Acuerdo y la Agencia.

ARTÍCULO 29

Textos auténticos

El Presidente de la Comisión de la Unión Africana será el depositario del original del presente Acuerdo, cuyas versiones en inglés y francés son igualmente auténticos. El original del presente Acuerdo se traducirá al árabe, portugués y español, que tras su autenticación, se considerarán igualmente auténticos que los textos redactados en inglés y en francés, y el Presidente de la Comisión de la Unión Africana será el depositario de dichos textos.

CELEBRADO en Grand Bay, República de Mauricio, a los dieciocho días del mes de mayo del año 2000.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes han estampado sus firmas al pie del presente Acuerdo.

El Presidente de la República de Burundi

El Presidente de la República Democrática del Congo

El Presidente de la República de Yibuti

El Presidente del Estado de Eritrea

El Presidente de la República de Kenia

El Presidente de la República de Madagascar

El Presidente de la República de Malawi

El Presidente de la República de Rwanda

El Presidente de la República Unida del Tanzania

El Presidente de la República de Uganda

El Presidente de la República de Zambia